REPRESENTACION QVE EL CONSULADO, Y COMERCIO DE SEVILLA

ACORDÓ PONER EN LAS REALES Manos de Su Mageſtad en los dias 18. de Julio, y 5. de Agoſto de 1707.

Sobre el reſtablecimiento de los Comercios de Eſpaña, y de las Indias, como tambien ſobre que para ſu manutencion ſe prohiba el trafico de todos los Navios Eſtrangeros que comercian en ella por todos los Puertos de los Mares del Norte, Sur, y Buenos-Ayres.

En virtud de ſu Real Mandato de 4. y 5. de Julio del miſmo año, participado por la via reſervada, y por la del Supremo Conſejo de las Indias, y en viſta de las que el Comercio executò en 28. de Abril, y 8. de Junio del miſmo año.

Proposicion. Y ASSI JUNTAS LAS DICHAS personas el señor Prior dixo, que en consequencia de lo deliberado por el Comercio en la Junta que se celebrò el dia diez y ocho de Julio proximo, en que se le dio quenta de las Reales Ordenes de S. M. y el Consejo, sus fechas de quatro, y cinco del mismo, escritas por los señores Don Joseph de Grimaldo, Secretario de Estado, y del Despacho Vniversal, y Don Gaspar de Pinedo, que lo es del Supremo Consejo de las Indias, para que en Junta General se discurran, y propongan à S. M. todos los medios que puedan producir el remedio de ilicitas introducciones, que en las Indias continuamente estàn executando los Estrangeros, se avia escrito por el Consulado à diferentes individuos Comerciantes de los Puertos, para que expressassen su sentir, y que este se pudiesse vèr en siguiente Junta General, por ser punto tan importante, y al mismo fin se les remitieron Copias de las expressadas Reales Ordenes, como tambien de los Acuerdos antes celebrados por este Comercio, en virtud de los que vinieron de la Ciudad de Lima, y Representacion de los Diputados de Galeones; y aviendo tenido efecto lo referido, y recibido el Consulado los informes, que se pidieron, los manifestaba à esta Junta, como tambien otros dictamenes producidos de diferentes conferencias de Consiliarios, que en este intermedio se avian tenido, para que en vista de todo, premeditasse, discurriesse, y acordasse lo que tuviesse por mas conveniente en materia de tanta gravedad, assi para el servicio de S. M. como para la conservacion de estos, y los Comercios de las Indias, y bien vniversal de sus Dominios, y Vassallos; pues en el mas prompto remedio consistia su reparacion, ó la total ruyna, á que se hallan expuestos, sino se le aplicare la providencia de que tanto necessita, y enterados de

Acuerdo. todo ello, puestos de vn Acuerdo, y conformidad, y obedeciendo las Reales ordenes de S. M. con la ciega, y humilde resignacion, que siempre lo ha executado el Comercio, deliberò se pusiessen en su Alta, y Suprema consideracion los puntos siguientes.

Pri-

1. Primeramente reproduce el Comercio à los Reales Pies de S. M. ſus Acuerdos, celebrados en veinte y ocho de Abril, y ocho de Junio de eſte año, como tambien los que tomò el Comercio de Lima, y Repreſentacion de los Diputados de Galeones; pues en ellos ſe expreſſan puntos muy ſubſtanciales, tocantes á la materia de que ſe trata; y ſe pide, y ſuplica à S. M. ſe digne mandar ſe obſerven inviolablemente las leyes, que preſcriven el trafico, y Comercio de las Indias, como Nervio tan principal de eſta Monarquia, y en que conſiſte ſu reſtablecimiento, y el medio de poder permanecer con grandes alivios, y aumentos de la Real Hazienda, y bien de ſus Vaſſallos.

2. El ſegundo que tambien ſe tiene por vnico, y principaliſſimo punto es, que Su Mageſtad (que Dios guarde) vſando de ſu gran benignidad con ſus Vaſſallos afligidos, y conſternados de la ruyna, á que vèn expueſtas ſus Flotas, las vidas de ſus Comerciantes, y todos ſus intereſſes de Tierra-Firme, à cauſa de las innumerables introduciones de mercaderias de todos generos, que han hecho, y eſtàn executando actualmente con horroroſo exceſſo, Navios Franceſſes en el Puerto de el Callao, y todos los demàs de el Mar del Sur, Chile, Cartagena, Puerto-velo, Santa Marta, la Vera-Cruz, y en todos los demás de la America, ſe digne interponer ſu Real clemencia con el ſeñor Rey Chriſtianiſſimo para impetrarles à eſtos ſus leales Vaſſallos, la gracia de que S. M. Chriſtianiſſima ſe ſirva prohibir abſolutamente, que de ninguno de todos ſus Puertos, aſſi en la Europa, como en la America, ſalga Navio alguno para el Mar del Sur, ni para otro Puerto de Eſpaña en la America, directa, ni indirectamente con ningun pretexto; y que eſta prohibicion, ſea abſoluta, rigoroſa, è indiſpenſable, haziendoſe obſervar tan inviolablemente, como ſe obſervan en Francia ſus Reales, y ſoberanos Decretos; pues eſta prohibicion es el entibo, y baſſa fundamental en que eſtriban los medios, que en cumplimiento del mandato de S. M. puede proponer eſte Comercio à ſu alta, y ſoberana conſideracion, de calidad que no aſſentandoſe eſte ſolido principio, falſearàn, y quedaràn inutiles, como infructuoſos quantos medios ſe diſcurrieren por lo abierto, è indefenſo de los mu-

chos

chos Puertos que ay en el Mar del Sur, Caletas, y Costas abiertas en el Mar del Norte, à que concurre consiguiente el precisso reparo de que S. M. se digne mandar que ninguno de los Provistos en empleos, y Goviernos de la America se embarquen en Francia, y que los que en ella estuvieren, para embarcarse, se retiren à España, de donde se podràn embarcar en las ocasiones que se ofrecieren; pues de otra suerte, no se podrà començar à practicar desde luego este poderoso recurso, tan precisso, como importante. A tanto obliga la vejacion, y aprieto, en que se halla oy este Comercio, y la importancia de que se execute promptissimamente este validissimo, como precisso remedio, à vista de la noticia que se tiene de las Embarcaciones, que estàn prevenidas en Puertos de Francia para el Mar del Sur, Buenos-Ayres, y la America; lo qual hazen indubitable los Avisos generales de Lima, y de aquel Consulado, con las experiencias de lo antecedente, y actual que se tienen presentes, y se estàn padeciendo con la larga demora de Galeones en Cartagena, por hallarse impossibilitada la baxada de la Plata, y Comercio de Lima à la Feria de Puerto-velo, causado todo de las referidas introduciones por el Mar del Sur, y Buenos-Ayres, que la extinguirán, dexando por consequencia evidente perdidos los Galeones, y todo su Comercio, y à la contingencia de que no se puedan despachar otros à aquellos Dominios. Y porque no parezca afectado zelo del proprio particular interès de que aora trata este Comercio, omite reproducir los daños, y gran detrimento de la Corona, en que cede la entrada, y frequente trafico de Navios Francesses, y otros qualesquiera en la Mar del Sur, por tenerlo expressado con individuacion en los informes que ha presentado à la Soberana comprehension de S. M. sobre este punto, à que se remite, teniendo presente la atencion que debe, à quanto es del mayor servicio de S. M. con igual sentimiento del perjuicio que recibe su Real Hazienda en el grande menoscabo de derechos Reales que no percibe, assi de las mercaderias intrusas en ambos Reynos, como de las considerables extracciones de Plata, y Oro, quintada, y sin quintar, que sacan de ellos; siendo la mayor suma la de sin quintar, por la mayor conve-

 venien-

veniencia de precio que logran en ellas los extractores con la ocasion que ofrecen, y ponen delante á los vendedores de llevarsela abordo por caminos extraviados á poco, ó ningun riesgo, sin pagar quintos, señoreages, ni contribuciones, que paga la plata, y oro que baxa à la Feria de Puerto-velo, y en todos tiempos, y acontecimientos convendrà que la plata, y oro que rinden los minerales de el Perù se reduzga à reales en sus Casas de Moneda, sin que salga de ellos, ninguna pasta, que es el medio vnico de assegurarse los Reales quintos; pues con mediana providencia se podrà conseguir su labor en el entre tiempo de Armada, y Armada, para cuyo fin se han dado las convinientes en otros tiempos.

3. Que se despache comission privativa, è inhibida al Acuerdo de la Audiencia de Lima, para que los Ministros que la componen (como capazes, y enterados de este negocio por el largo tiempo, que con superior dominio lo han manejado) procedan en èl privativamente, dando todas las providencias necessarias, y zelando, y aprehendiendo quantas introducciones ilicitas se hizieren en aquel Reyno; y aprehendiendo assimismo à los transgressores, y complizes que las executaren, castigandolos con todo el mayor rigor de las leyes; las quales se han de observar para ello, sin ninguna equidad, ni moderacion, por lo que importa el escarmiento, y que se pueda lograr el fin que se pretende; y por la misma causa, se deben mandar quemar todas las mercaderias que se aprehendieren sin reservar la mas minima arpillera, y con igual rigor se han de sentenciar todas las causas que huviere pendientes, y todas las que nuevamente se fulminaren; procediendose tambien contra los que en qualquier tiempo vbieren sido introductores de mercaderias, sin excepcion de persona alguna, y contra todos los Governadores, Oficiales Reales, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y demás Ministros (cada vno en su lugar) que huvieren permitido, ò de aqui adelante permitieren, ò dissimularen las referidas introduciones, deponiendolos, processandolos, y castigandolos rigorosamente, y nombrando en interin otros, que puedan exercer sus encargos, hasta nuevo nombramiento, ò mandato de S. M. y dicha

comis-

comiſſion ha de llevar el auxilio, y proteccion de la ſuperior juriſdicion del ſeñor Virrey, con expreſſa orden de que aya de dar al Acuerdo, y Miniſtros que lo componen todo el prompto favor, y ayuda, que en todas ocaſiones le pidieren, dexandolos vſar libremente, ſin impedirles, ni embarazarles con ningun pretexto, cauſa, ni motivo, el vſo libre de eſta comiſſion; y que el ſeñor Virrey por ſu parte con la ſuprema autoridad que tiene, embaraze, è impida el arribo de Navios á los Puertos de todas aquellas Coſtas, y el deſembarco de mercaderias, vſando para ello de todos los medios poſſibles, è imaginables. Y porque eſte punto ſe mezcla en materia de ſuperiores juriſdiciones, eſpera el Comercio de la benignidad de S. M. ſe expediràn ſus Reales deliberaciones de ſuerte, que no pueda ofrecerſe embarazo, y que ſe conſiga el fin que tanto importa.

4. Que al Conſulado de Lima ſe le amplie la facultad, y juriſdicion (que tiene limitada al termino de diez leguas) permitiendole S. M. ſe eſtienda à todo el Reyno del Perù, Provincias de arriba, Buenos-Ayres, y haſta Panamà, y Puerto-velo, para que pueda zelar, fiſcalizar, y aprehender, todas las mercaderias que pudieren alcançar de las ilicitas introduciones, que ſe executaren, y á los Autores de ellas, y que à eſtos, y las mercaderias q̃ ſe aprehendieren, las entriegue à diſpoſicion del Acuerdo de Lima para que las mande quemar, y haga Juſticia de los culpados, y que para eſte fin pueda poner Perſonas de ſu ſatisfacion en todas las partes, que le pareciere, y tuviere por conveniente, y que à eſtas ſe les conceda la autoridad de autuar, y aprehender, dando quenta de todo lo que executaren al dicho Acuerdo, y que ningun Governador, ni Miniſtro, ſe pueda entrometer con ellos, ni embarazarles el vſo de ſu comiſſion; pues antes bien todos, y cada vno en ſu lugar, han de eſtar obligados à darles el favor, y ayuda que les pidieren promptamente, y ſin ninguna omiſſion.

5. Y porque el Puerto de Buenos-Ayres es vno de los mas principales, que neceſſita de reparo muy ſingular aſſi por lo mucho que oy ſe ha frequentado aquella navegacion, con el pretexto de la conducion de Eſclavos

Ne-

Negros, como por ser la Garganta por donde se abastecen, y llenan todas las Provincias confinantes, passando desde alli al Reyno del Perù, y hasta Lima las mercaderias de licita, è ilicita introducion, se debe atender mucho á cerrar este passo, y á obiar en dicho Puerto las ilicitas introduciones que se padecen, executadas repetidamente con Navios del Assiento de Negros, que con este pretexto abastecen, è innundan todas aquellas Provincias de generos, y mercaderias, que le son prohibidas, como lo es la conducion de Negros à aquel Puerto, por las perniciosissimas consequencias, que siempre se experimentaron, segun lo refiere el Norte de la Contratacion en el libro primero cap. 35. á los numeros 11. 14. y 16. de suerte, que no cerrandose este Puerto (aunque se cierren todos los demas) nunca podrà correr regular en debida forma la Feria de Lima; pues las mercaderias, que à esta se traxeren de la de Puerto-velo, no tendràn donde dispenderse, hallandose llenas las Provincias de arriba à donde se deben embiar, y consumir; y consiguientemente no podràn continuarse regulares los Viages de Galeones, en cuya consideracion, y supuestos los perjuicios, que el Comercio dexa enunciados, como considerados en este punto; es de sentir tambien, que sobre lo referido deben arreglarse los Registros, que para aquel Puerto salieren de España à las Ordenanças, y porte que en ellas està señalado; y tambien es muy precisso, que indispensablemente se ciña, y limite el passo, y consumo de las mercaderias que licitamente entraren por Buenos-Ayres, â los terminos de que no puedan passar segun las Ordenanças, y Reales Cedulas que lo prescriben; lo qual se debe encargar debaxo de graves penas à todos los Governadores, Oficiales Reales, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y Justicias de aquellos terminos, á que assi mismo debe atender el Consulado de Lima, si se le concediere por S. M. la dilatada jurisdicion, que se pide con todos las providencias mas eficazes, para que se logre la rigorosa observancia de lo referido; y siendo lo principal, que no se admitan en dicho Puerto de Buenos-Ayres, ningunas ilicitas introduciones, se les à de mandar à su Governador, y Oficiales Reales, debaxo de graves

graves penas, que no las permitan, y no siendo justo que este Puerto quede á solo la providencia de Governador, y Oficiales Reales, se ha de servir S. M. mandar, que el Acuerdo, y Audiencia de Lima, ó la de las Charcas, como mas inmediata, ponga sobre lo referido su vigilancia, y el reparo mas eficaz, y conviniente para que se observe todo lo expressado, de calidad que se logre el fin que tanto importa.

6. Que se hagan guardar inviolablemente las leyes, y prohibiciones, que se hallan establecidas sobre el trafico de Navios, y mercaderias del Reyno de Nueva-España à el del Perù, y del de el Perù á Nueva-España; mandando S. M. que todas las mercaderias, que passaren de vno à otro Reyno (sean de Castilla, ó de China) se quemen; y que las de China, como està prevenido por leyes, se tengan por contrabando en el del Perù, como se ha mandado en otras ocasiones, y vltimamente por el Virrey Conde de la Monclova; y que las que al presente se hallaren en èl, se consuman en el termino de dos meses; y que las que en este termino no se consumieren, se almazenen en Reales Almazenes debaxo de llabes, que ha de tener el Acuerdo, para que se saquen de aquel Reyno por Panamà, y Puerto-velo, quando para ello huviere oportunidad; y que las que passado el termino de dos meses se hallaren en tiendas, casas, ù otra qualquiera parte se quemen, todo lo referido à fin de obiar el conocido riesgo, que se evidencia de que nuevamente se conduzgan al Perù porciones de generos de China, de vn Navio grande que arribò à Acapulco, con muy considerable carga de todos generos, assi de los permitidos, como de los prohibidos; lo qual, y su notable excesso lo contextan repetidas Cartas que ay de la Nueva-España.

7. Que S. M. se digne mandar, que en el trafico de Philipinas à Nueva-España se escuse la navegacion perniciossa de embarcaciones, que llaman Carracas, y que se practique aquel Comercio en dos Bageles regulares de 250. á 300. toneladas, y que solo puedan estos conducir à las Philipinas, y retornar de ellas lo que les es permitido por las vltimas determinaciones de el Consejo, y Junta de restablecimiento de Comercio, sin que puedan exceder-

en cosa alguna debaxo de graves penas, que se deberàn observar inviolablemente por el Acuerdo de la Audiencia de Mexico, y el auxilio, y proteccion del señor Virrey, como và expressado por lo tocante al Perù en el punto tercero de esta Representacion, y que aquel Consulado, tenga tambien para ello, la extensiva facultad, y jurisdicion expressada en el numero quarto por cuyos medios se podrán remediar los excessivos perjuicios, que en aquel Comercio se estàn experimentando.

8. Que al Presidente, y Audiencia de Panamà, Governador, y Castellanos de Puerto-velo, se les encargue con Reales Cedulas de S. M. muy estrechas, la guarda, y custodia de toda aquella Jurisdicion, y Costas, para que no se admitan por parte alguna Navios Estrangeros, ni mercaderias, y que con las que se aprenhendieren se observe el rigor de quemarlas, y que con los complices, y transgressores se practiquen las mayores penas, que les imponen las Reales leyes, para que todo tenga el mas debido, y exacto cumplimiento.

9. Que S. M. se puede dignar mandar que al Presidente, y Audiencia de Santa Fè se le encargue el que continùen el gran zelo, y desvelo que ha manifestado en el desseo de encontrar regla, y medio para obiar las ilicitas introducciones de Navios, y mercaderias, dandole nuevas ordenes para que averiguen si algunos Governadores, ò Ministros de su distrito han faltado, ó faltaren al cumplimiento de su obligacion en este punto, deponiendo, y processando à los que faltaren à ella, y castigandolos con todas las penas, y mayor rigor de derecho, poniendo en interin que dán quenta otros en su lugar, y que executen lo mismo con los particulares, que por qualquier camino, ò medio intervinieren en las referidas introduciones con la extension de que pueda proceder à la averiguacion de los que se han executado por Santa Marta, y al castigo de su Governador, segun se justificare, continùando la misma diligencia en adelante con sus sucessores, y que la misma vigilancia observe puntualmente sobre la que deben tener el Governador, Oficiales Reales, y Ministros de Cartagena.

10. Que al Governador de Cartagena, Oficiales Reales, y Ministros se les mande debaxo de graves penas zelen, é im-

impidan las ilicitas introducciones de Navios de qualquier Nacion que arribaren â toda aquella Costa, y Puerto, de calidad que no logren el desembarco de mercaderias en todos aquellos Parages, y que lo mismo executen en su Jurisdicion los Governadores de Santa Marta, Caracas, Campeche, y demàs Puertos de las Costas de ambos Reynos, à cuyo fin se expedirán las mas estrechas ordenes, que conviniere, como tambien â la Audiencia de Santo Domingo para que zele los que están debaxo de su Jurisdicion rigorosamente, no obstante los despachos circulares, que para todos se expediràn.

II. Por lo tocante al Reyno de Nueva-España, es de sentir el Comercio se digne S. M. mandar al Governador, y Oficiales Reales de la Vera-Cruz por Cedula especial debaxo de graves penas cumpla exactamente con su obligacion en la observancia de las leyes, zelando con desvelo, y aplicacion las ilicitas introduciones, evitandolas de calidad, que no dèn lugar á que se les pueda culpar, ni imputar el defecto de omission, y comission ; y no aviendo otro que aquel Puerto para las ilicitas introducciones de Navios, y mercaderias, parece no lo podràn ignorar para su observancia, y por sino cumplieren con su obligacion, descaminando los Navios que arribaren, y los generos que se pretendieren introducir, pide, y suplica à S. M. el Comercio mande que assista siempre en aquel Puerto vno de los Juezes Togados de la Audiencia de Mexico, y que esto sea por turno, alternando todos en cada vn año de calidad, que para retirarse vno, venga otro; y que al actual, que residiere en la Vera-Cruz, se le conceda la mas amplia Jurisdicion, que possible fuere para comissar qualesquier Navios Estrangeros, que arribaren à aquel Puerto, aplicandolos à S. M. remitiendo presos à España en las ocasiones que se ofrecieren los Cabos , y gente de ellos; y que pueda tambien descaminar, aprehender, y quemar quantas mercaderias, y generos condugeren, y todo quanto encontrare despues, que sea de ilicita introducion en qualquier parte , y mano que se hallare, castigando à los delinquentes, y complices, que por qualquier modo intervinieren en las introduciones, y en su dispendio, sin reservacion de cosa alguna ; pues todo

todo se ha de quemar, y castigar para que sirva de remedio, y se eviten tan nunca vistos, ni experimentados perjuicios, como la Real Hazienda, y los Comercios están padeciendo: y assi mismo, que à los Diputados zeladores, que tuviere este Consulado en la Vera-Cruz, y á los que por su parte pusiere el Consulado de Mexico, se les conceda à todos facultad de fiscalizar, y pedir lo que les convenga, y para autuar por si con el Escrivano que eligiere, y dar quenta de todo lo autuado al Acuerdo, y Audiencia de Mexico, quien, y la proteccion de aquel señor Virrey, y Castellano de San Juan de Vlua, les han de dar para ello todos los auxilios que pidieren en qualquier parte, y que de todo lo que autuaren, y justificaren, embien testimonios, que hagan fee à este Consulado para que los presente, y represente, como le convenga à S. M. por su Real Consejo de las Indias.

12. Que al Consulado, y Comercio de Sevilla se le conceda facultad para que pueda poner Personas de su satisfacion en Cartagena, y demás partes que tuviere por convinientes para zelar, y fiscalizar qualesquiera ilicitas introduciones, y que à las que fueren les conceda S. M. autoridad para averiguar, processar, substanciar, y aprehender las mercaderias, que hallare de ilicita introducion, y à sus transgressores, dando quenta de lo executado à la Audiencia de Santa Fè, para que proceda à mandar quemar dichas mercaderias, y al castigo de los culpados; y que esta Persona, ò Personas ayan de estar exemptas de la Jurisdicion del Governador en todo, y por todo, y sugeta solamente à la Audiencia de Santa Fè, para todos los casos, y causas que se le imputaren; y que qualquier Escrivano que eligiere, ò llamare, aya de estar obligado à autuar con ellas, guardando secreto en todo quanto se executare.

13. Y porque para poder mantener estos Ministros, ò Persona, que el Consulado, y Comercio de Sevilla pusiere en Cartagena, y demás partes que le pareciere, es menester caudal, y este no le tiene oy, ni de donde sacarlo, suplica á S. M. se digne ratificarle (como la tenia hasta aqui) la facultad de despachar los Avisos que se ofrecieren à ambos Reynos, para que con el corto aumento, que

(segun

(ſegun la ocaſion) produgeren los frutos que llevaren, puedan mantener las Perſonas zeladoras del bien de el Comercio, y ſervicio de S. M. cuyos Reales Haveres tambien ſe intereſſan en que los Navios de Aviſo ſean del porte arreglado á las vltimas Reales Cedulas de S. M. y conſiguientemente lograrà eſte Comercio el deſagravio de la violencia, que le hazen los eſtraños à proprios de èl, que con informes ſinieſtros, y paliados obtienen licencias de S. M. para llevar, ò embiar Aviſos à los Reynos de la America de mayor porte, que el que deben tener, y no recibe menor violencia de los Aſſentiſtas, que por via de Aſſiento con las Eſtafetas, intentan la adeala de el deſpacho de ſeis Fregatas de Aviſos que vayan, y buelvan de las Indias, ſegun el Comercio lo ha llegado á entender: materia que laſtima mucho à eſte Comercio, por lo que perjudicaràn con la conducion de mercáderias à ambos Reynos, importando à la conſervacion, y buen govierno, de el Comercio, que los Aviſos naveguen debaxo de las reglas eſtablecidas en el aſſiento, y contrato, que para ellos tiene; con lo qual, no excederàn en el porte, ni carga, conduciendo ſolo frutos correſpondientes à ſu permiſſo, à que no ſe arreglaràn como lo acredita la experiencia, los que à coſta de grandes favores, ayudados con algun ſervicio, ò por adeala conſiguen ſemejantes negociados, ni tampoco los Aſſentiſtas, que fundan en ello crecidas conveniencias, que podràn importar mas, que el Aſſiento de las Eſtafetas; cuyos Memoriales ſobre eſtos puntos ſi S. M. (que Dios guarde) eſtuviera bien enterado en el hecho de la verdad, ni los oyera, ni los deſpachara, ſin mandar que eſte Conſulado, y Comercio dieſſe ſobre ello ſus informes, ſiendo eſte negocio tan proprio de ſu particular incumbencia; y ſiendo los Sujetos, que actualmente componen eſte Tribunal de el Conſulado elegidos por S. M. y de ſu mayor ſatisfacion, como lo ſupone la merced de ſu eleccion.

14. Por lo tocante al Comercio de Canarias con la America, pide la Junta al Conſulado remita con eſta Repreſentacion á las Reales Manos de S. M. Copia de la que executo, y remitiò à la Junta de Comercio por el mes de Enero de eſte año, eſperançada de que ſus expreſſio-

nes mereceràn la Real atencion, y piedad de S. M.

15. Y siendo punto muy importante para obiar las ilicitas introduciones para lo venidero el regular despacho de Galeones, y Flotas, y Registros en sus conservas en recogiendose á salvamento las que à hora se hallan en las Indias, el Consulado, y Comercio tomaràn sus medidas, y propondràn à S. M. lo que fuere de su Real servicio, y bien publico de este Comercio, y los de la America, para que à estos no les falte el abasto necessario de mercaderias de todos generos, y frutos de España, sin perjuicio de los Reales derechos, y Haveres de la Real Hazienda, que tan aniquilada la tienen los ilicitos Comercios de los Estrangeros.

16. Son estas en tanto excesso, que aunque la presente guerra es contra las Naciones de el Norte, esta se vè convertida en vna reciproca amistad entre si en el punto de Comercio; cuya verdad acredita la experiencia de que los Bageles que salen de los Puertos de Francia para toda la America (en consideracion de que aquellos Dominios no se pueden mantener con solo las maniobras de la Francia) llevan oy con igualdad todas las de Inglaterra, y Olanda, que necessitan para susurtimientos, y aun como interessados los Comercios de Olanda, y Inglaterra, les facilitan passaportes de sus Soberanos, para que no peligren tan crecidos interesses en los riesgos de encontrarse à la ida, ò á la buelta; y lo que en esto padecen los Reales Haveres de S. M. no tiene guarismo: llegando á tal estremo el desorden de los Navios de Francia, que ya se vèn conducidas en ellos porciones de Azogue de Alemania à la Vera-Cruz; y no produciendose este metal en la Europa en otras Minas, que las del Almadèn, y la de aquellos Dominios, acredita la experiencia ser de estos los conducidos à Nueva-España, negociados, y comprados à los Olandeses, contra la ley del Contrabando, contra la Real Hazienda, y contra la que rigorosamente prohibe semejante Comercio; con cuya intrucion de metal de los Dominios de Alemania, se padeceràn dos imponderables, è irreparables daños; pues atendido el primero se detendrà, ó cessarà la venta de las porciones de Azogue, que rinden las Minas del Almadèn, y se remitén para el bene-

ficio

ficio de los Minerales de Nueva-España; y expeculado el segundo, se encontrará que la plata, que se beneficiare con el intruso de Alemania, ocasionarà gravissimos atrassos á la RealHazienda con riesgo evidente del derecho de los Reales quintos; cuya noticia pone el Comercio con grande dolor, y quebranto en la Soberana de S. M. para su remedio, y convendrà que para conseguirlo aya el mismo desvelo, zelo, y cuydado, que para las demas ilicitas introduciones, que se intentaren por la Vera-Cruz, y que tenga la intervencion los mismos Ministros, que el Comercio lleva propuestos enel punto num. 11. que trata lo conviniente al Comercio de Nueva-España, executandose la ley contra los transgressores, que lo condugeren, y contra los que lo compraren, è internaren para los Minerales.

17. Y si su Magestad se dignare tener à bien el que aya Virrey, y Audiencia en Cartagena, concediendoles toda la Jurisdicion que tienen las Audiencias de Panamà, y Santa Fè, podràn estas quedar extinguidas, y por este medio se podràn evitar todas las ilicitas introduciones, que se executan por los Puertos, y Caletas de todas aquellas Jurisdiciones; pues hallandose subordinado todo, podrà la Audiencia, y Acuerdo con auxilio del Virrey, y P rsonas, que nombre el Comercio, zelar con mas facilidad las introduciones; pues à el Virrey se le podrà dàr el sueldo correspondiente á la Audiencia, que se extinguiere, ò aquel que S. M. tuviere por mas conviniente; lo qual parece el medio que podrà ser mas proporcionado para el fin referido, y el de que aquellas Costas vivan resguardadas de las assechanças, robos, imbaciones, y hostilidades de los enemigos, que en repetidas ocasiones lo han intentado, y algunas conseguido.



Cuyos Puntos pone el Comercio reverentemente en las Reales Manos de S. M. en virtud de su Real precepto, para que se digne su piedad, y justificacion resolver lo que mas conviniere à su Real servicio, y bien de sus Dominios, y Vassallos; cuyos tan poderosos motivos mas que su proprio interès le obligan tambien â executar esta dilatada, como humilde Represcntacion: Añadiendo à ella el gran dolor, y quebranto, que le ocasionan las noticias generales

nerales de aver entrado en el Puerto de la Vera-Cruz cinco Bageles de Francia, cargados de mercaderias; despues que saliò de èl la Capitana de Barlobento; lo qual conocidamente aniquilará el Comercio de la Flota, y à todos sus dependientes, aviendo ciencia de que los dos de ellos nombrados, la Paz, y San Isidoro bolvieron à Porto-Luis en el mes de Julio, en donde entrò al mismo tiempo otro, que vino de la Mar del Sur: Con lo qual se acabò la Junta: y acordó el Comercio los Puntos expressados, encargando à los señores Prior, y Consules lo hagan imprimir, para que se logre con la mayor brevedad el fin de que se remitan testimonios de este Acuerdo à las Reales Manos de S. M. por la via reservada, por el Real Consejo de las Indias, y por la Real Junta de Restablecimiento de Comercio; y que assi mismo remitan dichos señores Copias à todos los señores Ministros, que tuvieren por mas conveniente.

COPIA DE REPRESENTACION, que el Consulado, y Comercio de Sevilla hizo à S. M. en Junta General, que celebrò el dia 27. de Enero de 1707. sobre que el Comercio de las Islas de Canarias se contenga en los limitis de la Permission, que le està concedida, para que se eviten los ilicitos Comercios, que por ellas se estàn executando en las Indias, y Puertos de Tierra-Firme, y Nueva-España, como tambien sobre lo que de ellas extraen, contra las leyes, y reglas establecidas.

Y Assi juntas las dichas Personas el dicho señor Prior dixo, que por el Correo ordinario avia el Consulado recibido vna Carta del señor D. Juan Manuel de Heredia Texada, Secretario de la Real Junta de Restablecimiento de Comercio, su fecha en 11. de este mes, en que de su Acuerdo se sirve expressarle, como en 12. de Março del año passado de 1706. se le participò al Consulado se tenian presentes (como oy se tienen) los perjuicios, que ocasiona el Comercio de las Islas de Canaria, Thenerife, y la Palma, à los de Indias, y Andaluzia, y la Cedula de Prorrogacion que se les concediò por otros seis años, el passado de 704. para que en 1ㄓ. toneladas puedan extraer, y comerciar sus frutos, y que en consideracion à las noticias de lo que los Isleños abusan de la facultad, gracia, y merced que la benignidad del Rey les ha conferido; siendo sus Puertos escala à las Naciones amigas, y enemigas, que à la conducta de este pretexto transportan desde las Islas ropas, y frutos que no se crian en ellas; se le encargò al Consulado, que celebrando Junta particular con la concurrencia de los hombres mas practicos, y experimentados, informassen lo que se les ofreciesse para evitar los graves perjuicios, que de lo referido resultan al Comercio de España, y Indias, sin perder de vista lo que en lo justo se debe atender à los Vassallos de aquellas tres Islas, que

lo

lo ſon de eſta Corona, repitiendo aora la Real Junta el miſmo encargo, para que con la mayor preſteza ſe remita por mano de dicho ſeñor Don Juan Manuel de Heredia, eſte informe, y todo lo demâs que ſe ofreciere, y condugere al ſervicio de S. M. y bien de los Comercios. Cuya Carta ſe leyó enteramente á eſta Junta, añadiendo dicho ſeñor Prior, que premeditando, y diſcurriendo los medios que pudieſſen facilitar el remedio de los perjuicios que ocaſiona el deſorden, con que las tres Islas referidas deſfrutan el privilegio que S. M. les ha concedido, ſe avia hecho por el Conſulado en 15. de Junio del año proximo paſſado de 1706. à la Real Junta (de Acuerdo de otra del Comercio) el informe, que de ſu copia entenderia la que eſtá preſente, para que en viſta de lo que entonces ſe diſcurriò ſobre eſte aſſumpto añadieſſe, è informaſſe aora lo que ſu conocimiento, y experiencias tuvieſſe por conveniente al ſervicio de S. M. bien de los Comercios, y conſervacion, y alivio de los Vaſſallos de aquellas tres Islas, ſegun, y en los terminos que por la Real Junta ſe previene, y manda, de ſuerte, que ſe conſiga el acierto mejor de tan grave punto. Y aviendo leìdo al Comercio de verbo ad verbum el citado informe de 15. de Junio, y premeditadoſe la materia con la refleccion, y cuydado que tanto pide

Acuerdo. ſu gravedad, y la ſumma importancia de acudir al remedio de ella: de vn Acuerdo, y conformidad dixeron, que los medios que en el dicho informe ſe avian propueſto á la Real Junta por el Conſulado para obiar el abuſo, con que las tres Islas vſan del mencionado privilegio, ſon las que mas pueden facilitar el que ſe contengan en lo juſto, ſegun la Real mente de S. M. y ſin el daño que ſe ſigue à ſu erario, y conſervacion de los Comercios, que en tan miſero eſtado le tienen las exorbitantes introduciones, que de todo genero de efectos ſe haze por ellas en ambos Reynos, por cuya razon en eſta Junta ſe reproducia el miſmo informe, encargando al Conſulado remita copia dèl con eſte Acuerdo; en el qual, además de lo que tan fundamentalmente ſe expreſſa, añadirà, y manifeſtará el Comercio con el mas deſnudo zelo, que no ay coſa que juſtifique mas el deſorden con que las tres Islas desfrutan el privilegio de toneladas, que gozan, como el teſtimonio con que eſte miſmo

Acuerdo ſe pondrà en manos de la Real Junta, ſacado de los que exhibiò el Contador de la Real Caſa de Mareantes de eſta Ciudad, remitidos por el Juez de Indias, que reſide en Islas à dicha Caſa de Mareantes de los arqueos, que hazen à los Navios, que deſde ellas deſpachan para los Puertos de las Indias; infiriendoſe de dicho teſtimonio clara, y diſtintamente, que con las 1ꝟ. toneladas de el permiſſo, negocian, y comercian mas de 4ꝟ. haziendo los arqueos ſegun lo pide el intereſſado, y ſu conveniencia; pues ay Embarcacion que paſſando ſu buque de 250. toneladas, la han dado por de 30. y otras que ſeñaladas por de 15. 16. y 20. paſſan ſus arqueos de 80. y 100. pues no es capaz de que paſſen à Indias Embarcaciones de menos porte, ſiendo negado aya alguna del que refiere el teſtimonio referido; pues qualquiera de los Barcos que traginan de Sevilla à Cadiz, y Puertos de la Coſta, tiene de 25. â 30. toneladas, y levantados de cubierta de 50. à 60. de ſuerte, que en la forma referida ſiempre dexan hueco para que produzga mas, y mas el beneficio, y venta de eſtas licencias, que no ſe desfrutan en la mayor parte por los naturales Vaſſallos de aquellas Islas, ſi no por las Eſtrangeras Naciones amigas, y enemigas, ni tampoco con frutos de los que producen ſus haziendas, ſino con ropas, y generos de aquellos mas precioſos, y que mas ſe neceſſitan en las Indias, ſirviendoſe para ello de la frequente correſpondencia, que tienen con ellas, llevando de Eſpaña Embarcaciones, que de eſta Ciudad, la de Cadiz, y San Lucar, ſe deſpachan por los Factores Eſtrangeros, que aquì tienen los Reſidentes en Islas los frutos, mercaderias, y generos, que no ſe fabrican en ſus Dominios, ſurtiendoſe aſſi miſmo deſde abordo de los Navios que deſtas Naciones llegan â la Bahìa de Cadiz de aquellos generos eſtrangeros, que les faltan en Islas para el logro mas entero de ſus apetecidas conveniencias, executando lo miſmo con los que tienen en tierra por las que conſiguen en eſte trafico; pues aunque carguen deſde ella vn Navio haſta el tope no contribuye otros derechos, que los de la Licencia, que importan ſolo 50. peſos, ſiguiendoſe de ello al Comercio el perjuicio que ſe dexa á la prudente cōſideracion, aviendoſe experimentado con gran dolor ſuyo, al tiempo que ſe eſtavan deſpachando las dos

Flo-

Flotas, que ſe hallan en Indias; pues al miſmo tiempo que con tãto ardor, y zelo ſe eſtava tratando ſu mejor avìo por el mayor ſervicio de S. M. ſe aviaron quatro Taratanas, y Saetias, y dos Navios para Islas, cargadas de generos precioſos, deſde donde ſin dificultad lograron licencia para ir à Indias, ocaſionando de todas maneras la ruyna total del Comercio; por dos razones, la primera, porque aquellos efectos hizieron falta para llenar el buque de los Navios de las Flotas, que por neceſſidad della fuerõ vnos al tercio de carga, y otros acorta diferencia; y la ſegunda, porque además de lo que atraſſará à las ferias la introducion deſtas ropas, ſe ſigue que no podràn produzir las que llevaron las Flotas las grueſſas porciones de ſu obligacion, quanto los Eſtrangeros ſin ninguna conſeguiràn al reſpecto la conveniencia, lo qual cede principaliſſimamente en grave perjuicio de la Real Hazienda; pues lo que de eſta forma traginan las Naciones, ni pagan los derechos de ſalida, ni los de entrada en Indias: porque todo ſe deſpacha en ellas de por alto, recayendo ſobre la dibilidad en que eſtos deſordenes han pueſto al Comercio, el peſo enteramente de contribuciones que han de producir el coſto de las Armadas, por la obligacion de el aſſiento de Haverias, y ſatiſfacion de los empeños que ha contraìdo por atender à las mayores vrgencias de la Monarquia; ſiguiendoſe de ello, como và preſupueſto la ruyna que experimẽta; pues ſiendo aſſi que à tanto tiempo que no vàn Flotas, ni Galeones, ay noticias de que las que eſtàn en Indias, no ſe han podido deſpachar, ni lo podrán conſeguir para ſu buelta, ſino con gran malogro de la Feria, ſiendo tan conſtante, como publico la cortedad de que ſe compuſo ſu carga, y tambien que el retorno le encontraràn con grande dificultad, por que han dexado poquiſſimos los Eſtrangeros, hallandoſe en Islas copioſiſſimos Almazenes de Grana, Añil, Cacao, Azucar, Tavaco, y todos los demàs generos que ſe trafican de las Indias, ſin el Oro, y Plata, que en abundancia menejan por eſte medio, ſin algun gravamen, ni contribucion de aquellas que el Comercio paga, ſiendo todo ello prohibido; pues ſolo à las Flotas les eſtà concedido eſte permiſſo, cuyos perjuicios experimentan ſolo por el corto beneficio que las Naciones amigas, y enemigas

dán

dàn á los Isleños por las licencias, faltando estos à lo literal del permisso; pues no permitiendoseles porèl, elque naveguen màs que á los Puertos, Islas de Barlobento, las conceden indistintamente para todos los de las Indias, con daño vniversal de la Real Hazienda de S. M. y de su Monarquia: pues extinguido el curso regular de las Armadas, y Flotas de Indias, es muy consiguiente su desolacion, como ya se experimenta, siendo assi que el beneficio à vista de el daño, no ay, ni se alcançan palabras para explicarlo, à demàs de que los Registros de Islas no se encuentran cumplan con lo que tiene resuelto S. M. mandandoles conduzgan en cada vno cinco familias para la poblacion de Santo Domingo, como consta al Consejo, por cuyas justas razones espera el Comercio de el zelo, y gran conocimiento de la Real Junta harà à S. M. la representacion mas viva, y conveniente, para que atendidas las razones que se expressan en el informe, de que se ha de remitir copia, y de las que incluye este Acuerdo, y testimonio de la Vniversidad de Mareantes, se digne mandar dar las ordenes convenientes, para que el privilegio de las 1ᵭ. Toneladas de que gozan las tres Islas se reduzga à numero determinado de Navios, segun el señalamiento, que en ellas à cada vna se le huviere hecho; y que estos solo lleven carga de frutos de los que producen sus haziendas, y labrança, como les està mandado, y concedido, arqueandolos legitimamente, y sin fraude, como se previene debaxo de la pena de comisso de si lo contrario executaren, y que para ello baste la justificacion, que hizieren los apoderados del Consulado, y Comercio, assi en quanto á la carga, como en quanto al excesso que se hallare enel buque delas Embarcaciones, dignandose S. M. mandarle dar la facultad, y Reales despachos convenientes, y bastantes para el mejor efecto, y mas entero remedio de quanto el Comercio propone à sus Reales Pies, prohibiendoles el poder navegar à demàs de los quatro Puertos, que vàn propuestos de Cartagena, Puerto-velo, Vera-Cruz, y Campeche, el de Santa Marta por ser como es immediato á los dos primeros donde vàn los Galeones, y Flotas de Tierra-Firme, como se expressa en el citado informe, à el qual se remite el Comercio, reprodu-

ciendo todo lo en èl contenido, para que la Real Junta resuelva lo conveniente al servicio de ambas Magestades. Con lo qual se acabó la dicha Junta.

COPIA DE LA REPRESENTACION, que cita la antecedente sobre lo mismo.

EN conformidad de lo que V. m. de orden de la Real Junta nos previene en Carta de 16. de Março de este año, cerca de averse tenido presentes en ella los perjuicios que ocasiona el Comercio de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, à los de Indias, y Andaluzia, y la Cedula de prorrogacion que por otros 6. años se les concediò, el passado de 1704. para que en 1ʉ. Toneladas puedan extraer; y comerciar sus frutos; executò este Consulado la Junta, que se nos ordena en la citada Carta de V. m. con la concurrencia de los hombres mas practicos, y en ella se hizieron patentes, y pusieron en consideracion del Comercio las noticias de lo que los Isleños abusan de la facultad, gracia, y merced que la benignidad de S. M. les ha concedido, siendo sus Puertos escala à las Naciones, propria, amigas, y enemigas, y que à la conducta de este pretexto transportan desde las Islas las ropas, y frutos, que no se crian, y labran en ellas; de que enterada esta Junta con los demás Puntos que convino exponer en ella en consequencia de lo que expressa la citada Carta de V. m. se ofreciò entre los circunstãtes vna muy dilatada conferiencia, discurriendo en ella con discrecion, y madurez el mas importante medio, por donde se podia, y debia atajar vn daño tan vniversal, y grave, y de conformidad acordaron se informasse por este Consulado, que esta concession de frutos de Canarias, que hasta aqui à corrido con permisso de 1ʉ. Toneladas en cada vn año sea de Navios, de forma, que las 1ʉ. que tiene, se reduzgan à 4. Navios de à 250. Toneladas cada vno, y que para que en esta misma disposicion no se encuentren semejantes excessos, y perjuicios, se sirva S. M. de dar tal providencia para los arqueos, y que no exce-

exceda los buques de las 250. Toneladas, que ha de llevar cada vno, que el pavor de la pena que se pusiere al Ministro, que procediere con fidelidad en los arqueos de Navios, assegure la confiança, y el logro de que vàn ajustados à la capacidad del Bagel, con la mayor certeza, è infabilidad, y que con la misma severidad, y rectitud se les prohiba, que no puedan ìr à ninguno de los principales Puertos donde llegan las Flotas, como son: Cartagena, Puerto-velo, Vera-Cruz, y Campeche, por inmediato, dignandose S. M. de dar al Consulado, y Comercio Real facultad para que en las Islas de Canaria, de donde salen dichos Navios, y en los Puertos de Indias, à donde llegan sus Registros de frutos, puedan nombrar, y tener los Apoderados que fueren de su mayor confiança, y satisfacion, para que en vnos concurran personalmente à el arqueo de los Bageles, y prolija visita de ellos, y en otros puedan assistir al recibo de la carga, reconocerla, y justificar que và toda conforme, y ajustada á el Registro de frutos que lleva, haziendo en caso de excesso (tanto de arqueo, como de recibo de carga) las protextas convenientes à los Governadores, Visitadores, y Juezes, Oficiales Reales de S. M. de todos los Puertos de donde salieren, y àdonde llegaren, con los requerimientos convenientes, sin que con ninguna razon, ò motivo se les pueda impedir, ni impida la assistencia personal à todos estos actos, y que embien testimonio estos apoderados à el Consulado, y Comercio de todos los Navios que se han despachado desde Canarias à las Islas de Barlobento, en què tiempo, y quantas cada año, el numero de sus Toneladas, los frutos que cargaron, y en què cantidad, para què Puertos se les diò Registros, y de las tornaguias con que huvieren buelto; para que por mano del Consulado se pueda dar quenta à S.M. de la justificacion, ò excesso con q̃ se obrare, por los Ministros que corriere el despacho del Navio desde Islas de Canarias, ò por los que en los Puertos de las Indias lo recibiere: y caso que en virtud de los testimonios que el Consulado, y Comercio recibiere de sus apoderados, se reconozca que se ha procedido con fraude, ò excesso, se sirva S. M. de hazer la demonstracion con los Ministros, que cooperaren à ello, de suerte, que el exemplar

plar caſtigo que ſe les diere pueda poner terror, y freno à ſemejante delito; pues ſi por eſte medio no ſe conſigue el importantiſſimo fin del eſcarmiento, y remedio de tan graves daños, no avrá neceſſidad de deſpachar Flotas á las Indias, porque deſde Canarias iràn mas frequentes, y con mayor abundancia, para que ſolo los Eſtrangeros ſean quien en Indias introduzgan las Ropas, y las desfruten enteramente, como ſe experimenta. Que es quanto el Conſulado Repreſentò en eſta Junta, y lo que en ſu conſequencia debe informar eſte Conſulado, para que V.m. ſe ſirva manifeſtarlo à la Real Junta, en cumplimiento de lo que nos tiene mandado. Dios guarde à V. m. muchos años. Sevilla, y Junio 15. de 1706. años. Don Juan Euſebio Garcia Negrete. Don Balthaſar de la Torre Coſio. Don Franciſco de Quixano Guerra. Señor Don Fernando de Figueredo.